

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de Octubre de 2022. A despacho el presente proceso, informando que la demanda está para librar mandamiento.



JENNIFER CARMONA GARCÍA

Secretaria- 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: 2364

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAPECOOP  
DEMANDADA KATHERINE LOAIZA CARDONA  
RADICADO: 170014003002-2022-00605-00

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA incoada a través del representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO-CAPECOOP, JULIANA CARDONA PÈREZ contra KATHERINE LOAIZA CARDONA.

Para respaldar la demanda, la parte demandante allegó PAGARÈ No 0060 por \$3.000.000.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (pagaré), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de ley, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo, desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P., corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO CAPECOOP contra KATHERINE LOAIZA CARDONA por las siguientes sumas:

TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) como capital contenido en pagaré.

Por los intereses de mora a la tasa mensual establecida por la Superintendencia financiera desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado, al correo electrónico, en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del

Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, para lo cual se le enviará copia de la demanda y sus anexos.

**La parte demandada recibirá notificación al correo electrónico:**

[Katherine.loaiza4714@correo.policia.gov.co](mailto:Katherine.loaiza4714@correo.policia.gov.co)

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente, al abogado FRANK JAMES GIRALDO GÒMEZ, para representar a la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 31-10-2022  
Jennifer Carmona García-Secretaria